INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América

BOLETÍN Nº 3.406-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 31 de octubre de 2003.

Se deja constancia que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa en todos sus trámites, en el carácter de “discusión inmediata”.

La Sala de la Corporación acordó, con fecha 11 de noviembre del año en curso, que el proyecto fuera conocido por la Comisión Especial encargada del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y por la Comisión de Hacienda, en su caso.

Concurrieron al estudio de la iniciativa, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Sergio Fernández, Baldo Prokurica y Hosaín Sabag.

Se hace presente que este proyecto fue discutido en general y en particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo fundamental del proyecto es adecuar la legislación nacional a las normas del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Ellas dicen relación con el impuesto al lujo, cambio de arancel aduanero para algunas carnes de ave trozadas y derecho de autor.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de ley en informe, asistieron especialmente invitados:

Del Ministerio de Relaciones Exteriores:

- La Ministra de Relaciones Exteriores, señora María Soledad Alvear.

- El Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso.

- El Asesor del Gabinete de la Ministra, señor Gonzalo Arenas.

- La Asesora del Gabinete de la Ministra, señora Adriana Vergara.

- La Asesora de Prensa, señora María José Farías.

De la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería:

- El Director Económico Multilateral, señor Ricardo Lagos W.

- El Jefe del Departamento Acceso a Mercados, señor Pablo Urría.

- El Asesor Legal, Departamento Organización Mundial de Comercio, señor Maximiliano Santa Cruz.

Del Ministerio de Hacienda:

- El Coordinador de Asuntos Internacionales, señor Raúl Sáez.

- El Asesor, señor Juan Araya.

- La Coordinadora de la Subsecretaría, señora Catalina Bau.

Del Ministerio de Educación:

- El Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo González.

- El Asesor de Propiedad Intelectual, señor Luis Villarroel.

Del Servicio Nacional de Aduanas:

- El Subdirector Jurídico, señor Aldo Cornejo.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos.

2) Decreto ley Nº 825, de 1974, ley sobre impuesto a las ventas y servicios.

3) Ley Nº 18.687, que modifica el arancel aduanero.

3) Ley Nº 17.336, sobre propiedad intelectual.

ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa legal, el Ejecutivo señala que si bien la legislación nacional en gran medida ya se ajusta a las exigencias del Tratado de Libre Comercio de Chile con EE.UU., para su total implementación, se requiere de algunas modificaciones a la legislación nacional.

Expresa que estas modificaciones, dependiendo de la materia, tienen distintos plazos para su implementación, que incluso puede ser de cuatro o cinco años. Sin embargo, en otras, deben ser realizada dentro del más breve plazo y son condiciones para que el Tratado pueda entrar en vigencia. Entre estas materias, se encuentran modificaciones a la Ley Nº 17.336 sobre derechos de autor y conexos y la legislación que regula la protección de datos de prueba no divulgados relativos a nuevas entidades químicas de productos farmacéuticos y químicos agrícolas sometidos a autorización y registro sanitario por autoridades competentes.

Indica que, por otra parte, la iniciativa considera también, algunas adecuaciones a la normativa tributaria, como son la derogación gradual y progresiva del tributo adicional de carácter interno,

denominado Impuesto al Lujo, que grava las internaciones de ciertos vehículos al país.

ADECUACIONES TRIBUTARIAS.

Expresa que la implementación del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y los Estados Unidos, supone la adecuación de algunas normas tributarias, tanto internas como externas, que no operan automáticamente con la entrada en vigor del mencionado instrumento internacional, sino que requieren de una previa adaptación legislativa de nuestro ordenamiento jurídico interno. Dichas normas tributarias, dicen relación con el Impuesto Adicional a las importaciones de vehículos y cambios al arancel aduanero para algunas carnes de ave trozadas.

a) Impuesto adicional a las importaciones de vehículos.

- Antecedentes del Impuesto.

El Mensaje explica que el impuesto adicional al I.V.A., que afecta a las importaciones de vehículos, está establecido en el párrafo 4º del Título III del D.L. 825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. El mencionado tributo fue incorporado por la letra b), del artículo 18, de la Ley Nº 18.483, de 1985, sustituyendo el impuesto al consumo que establecía temporalmente el D.L. 2.628, de 1979, que gravaba la importación de vehículos hasta 1983, prorrogado por la ley Nº 18.267, hasta 1985, modificando y uniformando el sistema de impuesto, de modo que la base imponible fuera similar tanto para los vehículos importados como nacionales.

- Aplicación del Impuesto.

Señala que este impuesto, se aplica adicionalmente al I.V.A., que afecta la importación vehículos cuyo valor aduanero actualmente supera los US$ 15.834,65 dólares de los Estados Unidos, así como también a las importaciones de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armaduría o ensamblaje en el país, y de vehículos semiterminados de las mismas características que los automóviles importados afectos. De esta forma, los vehículos de producción nacional que utilicen dichas partes o piezas o que se terminen en Chile también pagan el impuesto cuya base está representada por valor total del vehículo terminado con el objeto de que quede en las mismas condiciones que uno importado.

- Naturaleza fiscal interna del Impuesto.

Indica que el mencionado tributo constituye un impuesto de carácter interno y como tal ha quedado exceptuado de cualquier

obligación establecida en los Acuerdos Comerciales negociados a la fecha, por aplicación de la excepción de tributación que ha incluido Chile en todas sus negociaciones, en las que se ha concluido que se trata de un impuesto interno aplicado en frontera, establecido de conformidad con el Artículo III del GATT 1994.

- Compromiso de eliminar el Impuesto.

Señala que similar entendimiento respecto de la naturaleza fiscal interna del tributo, fue alcanzado durante la negociación del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y los Estados Unidos donde, sin embargo, en el marco de las concesiones recíprocas otorgadas por ambas Partes, Chile accedió a la eliminación del impuesto, en la sección D del Capítulo 3 “Medidas No Arancelarias”, de conformidad a lo establecido en el Anexo 3.14.

Agrega que dicho Anexo 3.14 dispone que:

“1. Chile eliminará el impuesto al lujo establecido en el Artículo 46 del Decreto Ley 825 de 1974 de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	Tasa impositiva
1	63,75%
2	42,50%
3	21,25%
4	0,00%

2. A partir de la fecha de implementación de este Tratado, Chile aumentará el umbral al cual el impuesto es aplicado en 2.500 dólares de Estados Unidos sobre el nivel determinado para ese año bajo el Artículo 46 del Decreto Ley 825, y aumentará este umbral en 2.500 dólares de Estados Unidos en cada año siguiente hasta que el impuesto sea eliminado.”.

- Eliminación gradual del Impuesto.

Añade que la decisión de poner término a la aplicación del impuesto tuvo como fundamento el contexto general de la negociación así como el balance global del Tratado, acordando finalmente Chile en forma soberana, acceder a su eliminación en forma gradual, a fin de permitir al Estado adaptarse a los menores ingresos que se percibirán por este concepto.

- Aplicación general de la medida.

El Ejecutivo manifiesta que lo anterior hace necesario extender este tratamiento a los demás socios comerciales, a fin de ser consistentes con nuestros compromisos ante la Organización Mundial del Comercio en lo referente a la obligación de no otorgar un trato discriminatorio en la aplicación de los tributos internos. Para ello, se postula en el presente proyecto de ley, derogar gradual y progresivamente el Impuesto adicional a las importaciones de vehículos, previsto en el D.L. Nº 825, sobre Impuesto a las Ventas y servicios, en los términos que la presente iniciativa propone.

b) Cambio del arancel aduanero para algunas carnes de ave trozadas.

- Acuerdo de liberalización el comercio de la carne de ave.

El Mensaje señala que en la negociación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, se acordó liberalizar el comercio de la carne de ave entre ambos países a través de un programa de desgravación, sin perjuicio del levantamiento de las medidas sanitarias que lo ha mantenido cerrado hasta el momento. No obstante, una preocupación de los productores de la industria avícola al momento de celebrar el Tratado de Libre Comercio, era la situación de las carnes de ave trozadas que se encuentran señaladas en la partida arancelaria 0207.

- Funcionamiento del mercado de carne de ave trozada en Estados Unidos.

Expresa que el mercado de carne de ave trozada en Estados Unidos funciona como un mercado de bienes no transables, lo que se traduce en que los precios relativos del trutro y la pechuga de pollos y pavos en el mercado interno de los Estados Unidos, tiene una fuerte distorsión respecto del resto del mundo. Concretamente, hoy en día el precio de la pechuga de pollo en Estados Unidos es 76% más alto que el precio internacional, mientras que el precio del trutro es 62% más bajo que el mencionado precio.

- Necesidad de elevar arancel para adaptar desgravación.

Indica que ante esta situación muy especial, el Gobierno decidió adoptar, como medida excepcionalísima y transitoria y a fin de facilitar el proceso de adecuación de nuestra industria, que la desgravación arancelaria en Chile, para algunas carnes de aves trozadas, se iniciará sobre un arancel base de 25%, lo cual hace necesario elevar el

arancel actualmente vigente para las importaciones, al nivel consolidado en la OMC para estas partidas arancelarias.

ADECUACIONES A LA NORMATIVA SOBRE
DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

El Ejecutivo señala que las modificaciones que deben ser realizadas en el más breve plazo y que son objeto de este proyecto, respecto de derechos de autor y conexos, tienen como objetivos particulares garantizar, respectivamente, a los autores de obras literarias y artísticas (incluyendo el software), artistas intérpretes o ejecutantes de dichas obras y a los productores de fonogramas los siguientes derechos y condiciones de ejercicio, en los siguientes ámbitos.

1) Establecer un derecho exclusivo de distribución respecto del original y los ejemplares de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas;

2) Aumentar, en general, 20 años los plazos de protección de las obras, interpretaciones o fonogramas, con relación a los plazos que actualmente reconoce la legislación nacional;

3) Clarificar el alcance de los derechos de los artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en Chile;

4) Establecer un derecho exclusivo de puesta a disposición por medios interactivos para los artistas y productores de fonogramas, sin alterar la naturaleza de derecho de remuneración por concepto de radiodifusión que actualmente reconoce nuestra legislación;

5) Incluir definiciones acordadas en el Tratado;

6) Consagrar que la autorización del productor de fonogramas o el artista no se excluya cuando el autor haya otorgado la suya con relación a un fonograma;

7) Establecer sanciones civiles y penales para proteger la información de gestión de derechos;

8) Clarificar la existencia del derecho del autor de programas de computación para autorizar o prohibir el arrendamiento del software respectivo y

9) Derogar una formalidad para la protección de las obras fotográficas.

DISCUSIÓN GENERAL

El señor Presidente de la Comisión Especial otorgó el uso de la palabra a la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

La Ministra, señora María Soledad Alvear, señaló que el proyecto de ley, en estudio, de implementación del Tratado de Libre Comercio aborda tres materias, a saber: impuesto adicional a los vehículos, arancel para algunas carnes de aves y normas sobre propiedad intelectual.

Expresó que el impuesto adicional a las importaciones de vehículos, se aplica tanto a las importaciones cuyo valor aduanero excedan de una cifra determinada, como también a las importaciones de conjunto de partes o piezas necesarias para su armaduría e ensamblaje en el país, y de vehículos semiterminados de las mismas características que los automóviles importados afectos.

Indicó que la decisión de poner término a la aplicación del impuesto tuvo como fundamento el contexto general de la negociación así como el balance global del Tratado, acordando finalmente Chile en forma soberana, acceder a su eliminación en forma gradual, a fin de permitir al Estado adaptarse a los menores ingresos que se percibirán por este concepto.

Manifestó que lo anterior, hace necesario extender este tratamiento a los demás socios comerciales, a fin de ser consistentes con nuestros compromisos ante la Organización Mundial del Comercio en lo referente a la obligación de no otorgar un trato discriminatorio en la aplicación de los tributos internos. Añadió que por ello se requiere aprobar el artículo 1º del proyecto de ley.

A continuación, señaló, respecto al arancel para algunas carnes de aves, que en la negociación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos se acordó liberalizar el comercio de la carne de ave entre ambos países a través de un programa de desgravación, sin perjuicio del levantamiento de las medidas sanitarias que lo ha mantenido cerrado hasta el momento. Agregó que, no obstante, atendiendo a una preocupación de los productores de la industria avícola al momento de celebrar el Tratado de Libre Comercio, Chile estableció un programa de desgravación arancelaria para los trozos de carne de pollos y pavos a 10 años.

Explicó que Chile adoptó la decisión de iniciar la desgravación sobre un arancel de 25%, como medida excepcional y transitoria con el fin de facilitar el proceso de adecuación de nuestra industria para algunas carnes de aves trozadas, debido a que este comercio se

encuentra en la actualidad cerrado por razones fitosanitarias y que, al momento de levantarse tales prohibiciones (alrededor de 2 años), se requeriría de un tratamiento arancelario que permita tal adecuación. Añadió que esas son las razones por las cuales se debe aprobar el artículo 2º del proyecto de ley.

Manifestó, respecto a la propiedad intelectual, que el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y los Estados Unidos contempla un extenso capítulo que incursiona en materias de gran complejidad, claves para el desarrollo de la creación e innovación en el país, las que contribuirán a posicionar a Chile como plataforma de inversiones tecnológicas.

Agregó que las normas que aquí se incorporan van en el sentido de contar con una legislación moderna de propiedad intelectual, que contribuyan al desarrollo de la creación e innovación en el país y que contribuyan a posicionar a Chile como plataforma de inversiones tecnológicas. Añadió que, de este modo, protegeremos tanto a nuestros creadores e inventores nacionales, como a aquellos creadores e inventores de nuestros socios comerciales que busquen traer sus productos e invenciones a Chile.

Explicó que el proyecto de ley, en materia de derechos de autor, crea nuevos derechos para los autores, artistas, y productores de fonogramas, aclara la relación entre unos y otros; y aumenta los plazos de protección que los autores y titulares de derechos conexos tienen sobre sus obras de 50 años a 70 años. Agregó que también elimina formalidades, establece sanciones en caso de que se altere la información que los autores incorporen en sus obras para identificarla o para establecer las condiciones de uso de la obra y se incorporan y aclaran definiciones de términos.

A continuación, el Honorable Senador señor Prokurica señaló que las cifras de accidentes del tránsito son alarmantes en nuestro país. Añadió que, sin embargo, se mantiene el denominado impuesto al lujo, que no es otra cosa que un gravamen a los implementos de seguridad de los vehículos.

Manifestó que este impuesto debería terminar ahora y no desgravarse en 4 años, pues incluso la recaudación fiscal no llega a los quince millones de dólares. Agregó, además, que no parece prudente pronunciarse sobre esta materia cuando existen juicios pendientes entre particulares y el Fisco, pues podría ser inconstitucional.

A su vez, el Honorable Senador señor Romero expresó que la Excelentísima Corte Suprema ha dicho que el denominado impuesto al lujo no era un tributo interno sino un arancel.

Expresó su inquietud porque el Mensaje señala que el mencionado tributo constituye un impuesto de carácter interno, con lo que podría influirse en los casos que posteriormente conocieran los tribunales de justicia.

Indicó que debe dejarse constancia de que no se está alterando el Tratado de Libre Comercio con Canadá con este proyecto.

Por su parte, el Honorable Senador señor Gazmuri discrepó de la opinión del Honorable Senador señor Prokurica ya que, a su juicio, se trata de un impuesto interno, respecto del cual nuestro país tiene plena soberanía para eliminarlo.

Agregó que las leyes no tienen efecto retroactivo, por lo que no se afectaría a los juicios actualmente en trámite.

Enseguida, el Honorable Senador señor Larraín manifestó que el tema del impuesto al lujo no es un tema menor. Agregó que los aranceles técnicamente son impuestos, pero que el problema radica en que el Mensaje los califica de impuesto interno, en circunstancias que ese tema se encuentra en discusión en la Excelentísima Corte Suprema, con lo que podría generarse un conflicto si se aprueba el proyecto en los términos actuales.

Señaló que debería buscarse una formula, vía incorporación de un articulo transitorio, que permita resolver el tema.

Agregó que siendo el derecho tributario parte del derecho público sus normas rigen in actum, por lo tanto, no existen derechos adquiridos. Por tanto, explicó que regiría el criterio de la ley que se apruebe.

A continuación, el Honorable Senador señor Boeninger expresó que en ninguna parte del proyecto se emite una instrucción al Poder Judicial sobre los juicios pendientes. Añadió que el principio de irretroactividad de la ley resguarda los derechos de las partes en los juicios actualmente pendientes. Además, por el Tratado Chile se comprometió a eliminar dicho impuesto en un plazo de cuatro años.

Agregó que lo expresado en el Mensaje es sólo una opinión del Ejecutivo, y que desde el punto de vista legal no es esencial, así como tampoco es decisivo para la Corte Suprema.

A su vez, el Honorable Senador señor Valdés señaló que, a su juicio, este asunto es delicado. Agregó que el punto básico consiste en determinar si el impuesto es interno o externo.

Indicó que siempre ha considerado que es inconstitucional la aplicación de impuestos a ciertos artículos específicos. Añadió que se trata de un impuesto que dificulta la importación.

Explicó que la acción del Ejecutivo con el Legislativo, al aprobar esta ley, podría interpretarse como una intromisión en el Poder Judicial, al asumir una de las tesis en conflicto, lo que sería un mal precedente.

Manifestó que no entiende la defensa que se hace de este tributo, toda vez que incluso la recaudación fiscal que se obtiene de él es baja. Añadió que debe buscarse una solución al problema planteado.

A continuación, el Honorable Senador señor Martínez expresó que, a su juicio, bastaría con la ejecución reglamentaria del Presidente de la República para aplicar las normas del Tratado.

Añadió, en cuanto a los juicios pendientes, que no se les aplicará normas más estrictas por este Tratado, que puedan perjudicar los intereses de los particulares, pues se aplicaría un principio similar al pro reo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Coloma señaló que no es indiferente que el Mensaje defina la naturaleza jurídica del impuesto en cuestión. Agregó que tampoco era necesaria la citada alusión, por lo tanto no da los mismo su inclusión.

Sobre lo anterior, la señora Ministra expresó que posee dos informes en derecho sobre la materia objeto de la discusión. Agregó que ambos concluyen que no se interfiere en las causas actualmente en trámite.

Destacó que el Ejecutivo no tendría inconveniente en declarar que existen diferentes tesis sobre la materia y que son los tribunales de justicia los llamados a resolver soberanamente respecto de las mismas, pues el Gobierno entiende que sobre el particular existen distintas opiniones. Reiteró que son los tribunales de justicia los que deben resolver cada caso en particular.

Precisó que por el llamado principio de la especialidad, la ley especial, en este caso el Tratado con Canadá, prima por sobre la ley general.

A su vez, el Honorable Senador señor Moreno indicó que siempre se ha entendido que es un impuesto, en este caso al lujo.

Precisó que mediante el Tratado con estados unidos se acordó eliminarlo en un plazo de 4 años. Añadió que todo parlamento es soberano para legislar. Agregó que por ello no es necesario formular aclaraciones.

El Honorable Senador señor Romero reiteró la necesidad de redactar un artículo transitorio para resolver la situación antes descrita, de lo contrario podrían acudir al Tribunal Constitucional.

En votación general, hicieron uso de la palabra los siguientes Honorables Senadores.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que si bien votó negativamente el Tratado con Estados Unidos, este proyecto de ley cautela los intereses fiscales, por lo que vota a favor.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que la ley no se refiere a lo que dice el Mensaje. Añadió que sería extraño que el Gobierno no reafirmara su posición sobre este asunto.

Concordó con la propuesta planteada por la Ministra, ya que no le parece adecuado incorporar un artículo transitorio que diga cómo se interpreta la ley. Agregó que de esa manera se salvaría la situación y el tema de fondo lo resolverían los tribunales.

Señaló que votaba favorablemente.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que no le parece conveniente que la ley se pronuncie en una u otra posición, pues sólo debe servir para aplicar el Tratado con Estados Unidos. Añadió que los conflictos deben ser resueltos por los tribunales de justicia.

Precisó que técnicamente los aranceles son impuestos. Añadió que siendo el Mensaje parte de la historia de la ley, no es indiferente el que acoja una tesis. Agregó que el principio pro reo no viene al caso, ya que es la excepción a que la ley rija in actum.

Insistió en que el problema podría resolverse mediante un artículo transitorio que señale el alcance del artículo 1º y, alternativamente, con una declaración que deje sin efecto la postura del Mensaje, ya que este no se puede retirar.

Indicó que votaba a favor el proyecto.

El Honorable Senador señor Martínez señaló que votaba afirmativamente el proyecto y reiteró su opinión manifestada en la discusión.

El Honorable Senador señor Moreno votó a favor el proyecto y dejó constancia que arancel e impuestos son términos diferentes.

El Honorable Senador señor Romero voto favorablemente el proyecto. Añadió que debe primar una visión de Estado para resolver el asunto, por lo que una declaración o artículo transitorio deben ser hechos con cuidado, a fin de no afectar los intereses en juego.

El Honorable Senador señor Nuñez voto a favor el proyecto en estudio. Añadió que se pone en riesgo innecesariamente el Tratado al anunciar la posibilidad de un requerimiento. Añadió que no comparte la posibilidad de incorporar un artículo transitorio, ya que equivaldría a decir que el Gobierno se equivocó.

Agregó que bastaría una declaración para aclarar las inquietudes que han surgido.

Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por 11 votos a favor y 1 abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, Flores, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Romero y Núñez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Valdés.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 1º

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Deróganse a contar del 1 de enero de 2007, los artículos 46 y 46 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

En los períodos que a continuación se señala, el valor aduanero determinado de conformidad a lo establecido en los artículos 46 y 46 bis del decreto ley N° 825, de 1974, será incrementado en US$ 2.500 dólares de los Estados Unidos de América por cada período, y el impuesto se aplicará con las tasas que se indica, en reemplazo de la establecida en el artículo 46:

1) A contar del 1 de enero de 2004, se aplicará una tasa de 63,75 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

2) A contar del 1 de enero de 2005, se aplicará una tasa de 42,50 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

3) A contar del 1 de enero de 2006, se aplicará una tasa de 21,25 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.”.

El Honorable Senador señor Boeninger, votó favorablemente el artículo 1º del proyecto de ley en estudio. Señaló que el tema de la irretroactividad de la ley planteado no es esencial en esta discusión, por cuanto el artículo 1º en ninguna parte señala una tesis concreta respecto del diferendo en cuestión, por lo que no afecta, en consecuencia, los juicios que están pendientes en tribunales.

Reiteró que lo expresado en el Mensaje no es más que una opinión del Ejecutivo, que los tribunales de justicia pueden consultar y considerar como cualquier otra.

Agregó que lo realmente importante es que nuestro país no incurra en el bochorno internacional que se produciría si, habiendo aprobado el Tratado de Libre Comercio, éste no entrara en vigencia el día primero de enero como está previsto, por haberse suscitado una discusión que terminara en el Tribunal Constitucional.

Precisó que la opinión del Mensaje podría ser equilibrada mediante una declaración del propio Gobierno, que aclare los dichos. Añadió que, en su opinión, la incorporación de un artículo transitorio podría entenderse como una manera implícita de opinar en sentido contrario, lo que tampoco sería la solución. Además, al aprobar el TLC se aprobaba implícitamente la eliminación gradual.

El Honorable Senador señor Coloma se abstuvo. Señaló que es indiferente la cantidad de causas judiciales pendientes, por cuanto se trata de un tema de principios, relativo a los efectos que tiene un Mensaje o una norma en derecho público.

Agregó que tampoco procede hablar de bochorno si se recurre ante el Tribunal Constitucional, ya que el ejercicio de un derecho no puede ser considerado como tal.

Discrepó del Honorable Senador señor Boeninger en cuanto a que el consenso a que se llegó en el TLC obligaría a aprobar esta ley. Añadió que si el Mensaje no hubiese expresado lo que dice, se habría aprobado inmediatamente esta norma.

Reiteró que hay dos puntos clave a considerar; por un lado, no es inocuo lo que diga el Mensaje ni el efecto que en derecho público pueda tener una norma como la que se estudia, respecto de situaciones similares que están sometidas al conocimiento de los tribunales de justicia. Estimó, además, que es innecesario haber incluido la norma.

En consecuencia, manifestó su abstención a la espera de una declaración consensuada, a fin de neutralizar el efecto del Mensaje.

El Honorable Senador señor Lavandero, votó favorablemente el artículo 1º.

Expresó que votó negativamente el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos por diversas razones, entre ellas, por estimarlo inconstitucional, por cuanto desprotege a algunos sectores, como las pymes, la agricultura tradicional y los pequeños y medianos comerciantes. Dentro de dicho contexto, expresó que si la norma en comento demora cuatro años en eliminar el impuesto discutido, ello no es más que un mal menor.

Señaló que las leyes rigen desde el momento en que son aprobadas y no en forma retroactiva. Añadió que la retroactividad sería un problema de interpretación que tendría que ser resuelto por los tribunales de justicia, pues si así no se entendiera, no podría legislarse sobre materia alguna, por cuanto siempre existirían causas pendientes en los tribunales que podrían verse afectadas por una nueva ley.

El Honorable Senador señor Larraín expresó su abstención, a la espera de que se formule la citada declaración por parte del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Martínez, votó a favor del artículo 1º. Estimó que el proyecto en estudio sólo debió contener un artículo que se limitara a disponer la incorporación de las normas del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, a determinadas leyes nacionales a partir de la entrada en vigencia de este último.

El Honorable Senador señor Romero, expresó su abstención. Dejó constancia que el problema se suscitó al tenor del Mensaje Presidencial, y no por la presente discusión parlamentaria. Agregó que la función legislativa está orientada a todo el país y que se trata de que Chile cumpla sus compromisos internacionales.

El Honorable Senador señor Núñez, votó favorablemente el artículo 1º. Coincidió con que sería bochornoso para el país y para el propio Senado la presentación de un requerimiento ante el

Tribunal Constitucional por este proyecto, sobre todo si se tiene presente que sólo se trata de 124 casos pendientes en los tribunales de justicia.

En votación el artículo 1º, fue aprobado por 7 votos a favor y 3 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Boeninger, Flores, Gazmuri, Lavandero, Martínez, Moreno y Núñez. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Romero.

Artículo 2º

El texto del artículo es el siguiente:

“Artículo 2°.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 18.687, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes incisos nuevos:

“Fíjanse en un 25% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, clasificadas en los ítem arancelarios 0207.1300; 0207.1410, 0207.1421, 0207.1422, 0207.1423, 0207.1424, 0207.1429, 0207.1430, 0207.2600, 0207.2710 y 0207.2790.

A partir de la fecha que a continuación se señala, los derechos de aduana serán los que se indican, en reemplazo del derecho establecido en el inciso precedente para tales partidas:

a) A contar del 1 de enero de 2006, 21,80 por ciento.

b) A contar del 1 de enero de 2007, 18,70 por ciento.

c) A contar del 1 de enero de 2008, 15,60 por ciento.

d) A contar del 1 de enero de 2009, 12,50 por ciento.

e) A contar del 1 de enero de 2010, 9,30 por ciento.

f) A contar del 1 de enero de 2011, 6,20 por ciento.

g) A contar del 1 de enero de 2012, 6,00 por ciento.”.”.

El Honorable Senador señor Romero, a raíz de que este artículo se refiere a derechos aduaneros de carnes blancas, aprovecho para señalar la importancia de una pronta homologación de los estatutos sanitarios, para los efectos de poder exportar sin problemas.

Puesto en votación el artículo 2º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, Flores, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Romero y Núñez.

Artículo 3º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 2º, a continuación de la palabra "autores", las dos veces que aparece en el texto, la frase "artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión", precedida de una coma (,).

2) En el artículo 5º:

a) Agrégase, en la letra j), a continuación de la palabra "artística", la oración "o expresiones del folklore".

b) Sustitúyese la letra k), por la siguiente:

“k) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;”.

c) Agrégase la siguiente letra m) bis, nueva:

“m) bis Radiodifusión. Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;”.

d) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:

“o) publicación de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;”.

e) Suprímese, en la letra q), la frase "arrendamiento, préstamo" y la coma (,) que le precede.

f) Agrégase la siguiente letra x), nueva:

“x) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.”.

3) Sustitúyese, en los incisos primero y tercero del artículo 10, el guarismo "50" por "70".

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 12, la palabra "cincuenta" por "setenta".

5) En el artículo 13:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra "cincuenta" por "setenta".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con relación al inciso anterior y del artículo 10, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la obra, el plazo de protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.”.

6) Agréganse, en el artículo 18, las siguientes letras e) y f), nuevas:

"e) Arrendar comercialmente al público programas computacionales;

f) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

7) Derógase el artículo 35.

8) Agrégase, en el artículo 66, el siguiente número 4), nuevo:

“4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley.

Para los efectos de este número, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 67 bis, nuevo:

“Artículo 67 bis.- El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.”.

10) En el artículo 68:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “fonograma”, lo siguiente: ", incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Para los efectos de este artículo, se entiende que la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.".

11) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- La protección concedida por este Título tendrá una duración de setenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.

A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.

La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.".

12) Agrégase el siguiente artículo 81 bis:

“Artículo 81 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice una o más de las siguientes conductas:

a) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización, o

c) Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

El que realizare cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y c) de este artículo sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma, y

c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.”.”.

A este artículo se presentaron las siguientes indicaciones por el Ejecutivo:

1) Para reemplazar la letra d) del Nº 2), del artículo 5º de la Ley N° 17.336, por la siguiente:

“d) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:

“o) publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente;”.”.

2) Para suprimir la letra e) que se incorpora en el Nº 6), que modifica el artículo 18 de la Ley N° 17.336, pasando la letra f) que se agrega por el proyecto, a ser letra e).

3) Para agregar el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Respecto de los programas computacionales sus autores tendrán el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de dichas obras amparadas por el derecho de autor.”.

4) Para sustituir en el inciso segundo del artículo 45 la frase “lo dispuesto en la letra e) del artículo 18”, por la frase “lo dispuesto en el artículo 37 bis”.

5) Intercálase la siguiente letra b) en el Nº 10), que modifica el artículo 68, pasando la actual letra b) a ser c):

“b) Elimínase en el inciso 1º a continuación del punto seguido (.) la frase que comienza con la expresión “esta facultad” y que termina con “fonograma”.”.

6) Para intercalar el siguiente inciso tercero en el artículo 70 que se sustituye en el Nº 11), pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

“En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.”.

7) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 81 bis, que se incorpora en el N° 12), las letras a), b) y c), por las siguientes:

“a) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuir o importar para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

c) Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.”.

8) Para suprimir en el artículo 81 bis, que se incorpora en el Nº 12), su inciso segundo y tercero.

9) Para agregar el siguiente artículo 81 ter, nuevo:

“Artículo 81 ter.- El que realice cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y/o c) del artículo anterior sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.”.

10) Para agregar el siguiente artículo 81 quater, nuevo:

"Artículo 81 quater.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma; y

c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.".

El Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, señaló que estas indicaciones son el resultado de un trabajo efectuado en conjunto con los artistas chilenos, quienes las solicitaron a fin de clarificar y resguardar de mejor forma sus intereses.

En votación el artículo 3º, se aprobó, con las indicaciones transcritas precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, Flores, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Romero y Núñez.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Especial tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados:

Artículo 3º
Nº 2)

- Reemplazar la letra d), por la siguiente:

"d) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:

“o) publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente;”.”.

Nº 6)

- Suprimir la letra e), pasando la letra f) que se agrega por el proyecto, a ser letra e).

- - -

- Consultar el siguiente Nº 8), nuevo:

8) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Respecto de los programas computacionales sus autores tendrán el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de dichas obras amparadas por el derecho de autor.”.

- - -

- Incorporar el siguiente Nº 9), nuevo:

“9) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 45, la frase “lo dispuesto en la letra e) del artículo 18”, por la frase “lo dispuesto en el artículo 37 bis”.”.

- - -

Los Nºs 8) y 9) pasaron a ser Nºs 10) y 11), sin enmiendas.

Nº 10)

Ha pasado a ser Nº 12).

- Intercalar la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c):

“b) Elimínase en el inciso primero, a continuación del punto seguido (.), la frase que comienza con la expresión “Esta facultad” y que termina con “fonograma”.”.

Nº 11)

Ha pasado a ser Nº 13).

- Intercalar el siguiente inciso tercero en el artículo 70 que se sustituye, pasando el tercero a ser inciso cuarto:

“En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.”.

Nº 12)

Ha pasado a ser Nº 14).

- Reemplazar en el inciso primero del artículo 81 bis, las letras a), b) y c), por las siguientes:

“a) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuir o importar para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

c) Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.”.

- Suprimir en el artículo 81 bis, sus incisos segundo y tercero.

- - -

Consultar los siguientes Nºs 15) y 16), nuevos:

15) Agrégase el siguiente artículo 81 ter, nuevo:

“Artículo 81 ter.- El que realice cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y/o c) del artículo anterior sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.”.

16) Agrégase el siguiente artículo 81 quater, nuevo:

"Artículo 81 quater.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma; y

c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.".

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Deróganse a contar del 1 de enero de 2007, los artículos 46 y 46 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

En los períodos que a continuación se señala, el valor aduanero determinado de conformidad a lo establecido en los artículos 46 y 46 bis del decreto ley N° 825, de 1974, será incrementado en US$ 2.500 dólares de los Estados Unidos de América por cada período, y el impuesto se aplicará con las tasas que se indica, en reemplazo de la establecida en el artículo 46:

1) A contar del 1 de enero de 2004, se aplicará una tasa de 63,75 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

2) A contar del 1 de enero de 2005, se aplicará una tasa de 42,50 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

3) A contar del 1 de enero de 2006, se aplicará una tasa de 21,25 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

Artículo 2°.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 18.687, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes incisos nuevos:

“Fíjanse en un 25% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, clasificadas en los ítem arancelarios 0207.1300; 0207.1410, 0207.1421, 0207.1422, 0207.1423, 0207.1424, 0207.1429, 0207.1430, 0207.2600, 0207.2710 y 0207.2790.

A partir de la fecha que a continuación se señala, los derechos de aduana serán los que se indican, en reemplazo del derecho establecido en el inciso precedente para tales partidas:

a) A contar del 1 de enero de 2006, 21,80 por ciento.

b) A contar del 1 de enero de 2007, 18,70 por ciento.

c) A contar del 1 de enero de 2008, 15,60 por ciento.

d) A contar del 1 de enero de 2009, 12,50 por ciento.

e) A contar del 1 de enero de 2010, 9,30 por ciento.

f) A contar del 1 de enero de 2011, 6,20 por ciento.

g) A contar del 1 de enero de 2012, 6,00 por ciento.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 2º, a continuación de la palabra "autores", las dos veces que aparece en el texto,

la frase "artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión", precedida de una coma (,).

2) En el artículo 5º:

a) Agrégase, en la letra j), a continuación de la palabra "artística", la oración "o expresiones del folklore".

b) Sustitúyese la letra k), por la siguiente:

“k) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;”.

c) Agrégase la siguiente letra m) bis, nueva:

“m) bis Radiodifusión. Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;”.

d) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:

“o) publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente;”.

e) Suprímese, en la letra q), la frase "arrendamiento, préstamo" y la coma (,) que le precede.

f) Agrégase la siguiente letra x), nueva:

“x) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.”.

3) Sustitúyese, en los incisos primero y tercero del artículo 10, el guarismo "50" por "70".

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 12, la palabra "cincuenta" por "setenta".

5) En el artículo 13:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra "cincuenta" por "setenta".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con relación al inciso anterior y del artículo 10, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la obra, el plazo de protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.”.

6) Agrégase, en el artículo 18, la siguiente letra e), nueva:

“e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

7) Derógase el artículo 35.

8) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Respecto de los programas computacionales sus autores tendrán el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de dichas obras amparadas por el derecho de autor.”.

9) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 45, la frase “lo dispuesto en la letra e) del artículo 18”, por la frase “lo dispuesto en el artículo 37 bis”.

10) Agrégase, en el artículo 66, el siguiente número 4), nuevo:

“4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra

transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley.

Para los efectos de este número, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 67 bis, nuevo:

“Artículo 67 bis.- El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.”.

12) En el artículo 68:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “fonograma”, lo siguiente: ", incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley".

b) Elimínase en el inciso primero, a continuación del punto seguido (.), la frase que comienza con la expresión “Esta facultad” y que termina con “fonograma”.

c) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Para los efectos de este artículo, se entiende que la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.".

13) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- La protección concedida por este Título tendrá una duración de setenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las

interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.

A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.

En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.

La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.".

14) Agrégase el siguiente artículo 81 bis:

“Artículo 81 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice una o más de las siguientes conductas:

a) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuir o importar para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

c) Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.”.

15) Agrégase el siguiente artículo 81 ter, nuevo:

“Artículo 81 ter.- El que realice cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y/o c) del artículo anterior sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.”.

16) Agrégase el siguiente artículo 81 quater, nuevo:

“Artículo 81 quater.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma; y

c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel (Enrique Silva Cimma), Juan Antonio Coloma, Fernando Flores Labra, Jaime Gazmuri Mujica, Antonio Horvath Kiss, Hernán Larraín Fernández, Jorge Lavandero Illanes (Alejandro Foxley Rioseco), Jorge Martínez Busch, Rafael Moreno Rojas, Sergio Romero Pizarro y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 11 de noviembre del 2003.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América
BOLETÍN Nº 3.406-03

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: adecuar la legislación nacional, relativa al impuesto al lujo, al arancel aduanero para algunas carnes de ave trozadas y al derecho de autor, a las normas del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

II. ACUERDO: aprobado, en general por 11 votos a favor y 1 abstención. En particular, el artículo 1º, por 7 votos a favor y 3 abstenciones, y los artículos 2º y 3º, por 10 votos a favor.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 3 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 74 a favor, 2 en contra y 2 abstenciones; en particular, artículo 1º por 62 a favor, 3 en contra y 13 abstenciones; artículo 2º, por 77 a favor, 1 en contra y 2 abstenciones; y artículo 3º por 79 a favor, 1 en contra y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de noviembre del 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión Especial, pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: decreto ley Nº 825, de 1974, ley sobre impuesto a las ventas y servicios; ley Nº 18.687, sobre arancel aduanero; y ley Nº 17.336, sobre propiedad intelectual.

Valparaíso, 11 de noviembre de 2003.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario